



Universidad de Pamplona
Nº: 890501510-4

Complementado: Acuerdo No. 055 del 2-04-2003 .

MODIFICADO

POR: AC. 034-12-08-12
AC. 077-08-10-19

ACUERDO No. 134
22 DIC 2002

Por el cual se reglamenta la aplicación del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, en la Universidad de Pamplona.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS ESTABLECIDAS EN EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 30 DE 1992 Y DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO 1279 DE 2002, PARA HACER POSIBLE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMA, Y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, se estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.
2. Que el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1279, determinó un sistema de puntos constitutivo de salario o de bonificación para los docentes, con el fin de reconocer: puntos por categoría en el escalafón, por la productividad académica, por la experiencia calificada, por la obtención de títulos de estudios universitarios, por el desempeño destacado en docencia, en extensión y por actividades académico administrativas.
3. Que el Decreto 1279, dio potestad al Consejo Superior de cada Universidad para reglamentar los aspectos relacionados con la asignación de puntos y bonificaciones.
4. Que es necesario establecer las normas, procedimientos e instrumentos internos correspondientes a:
 - a) La selección de Pares Externos para la evaluación de la productividad académica.
 - b) La evaluación periódica de productividad académica.
 - c) El reconocimiento de puntos por actividades académico-administrativas,
 - d) El reconocimiento del desempeño destacado en docencia y en extensión,
 - e) El reconocimiento de la experiencia calificada,
 - f) El reconocimiento de bonificaciones por productividad académica,
 - g) El reconocimiento de puntos salariales por productividad académica y
 - h) Los criterios de productividad académica.

ACUERDA:

Establecer la siguiente reglamentación para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación a los docentes de carrera de la Universidad de Pamplona.

62 DIC 2002

CAPÍTULO I.

Del procedimiento para reconocimiento de puntaje para efectos salariales o de bonificación por la productividad académica.

A. Del procedimiento para la evaluación de la productividad académica.

ARTÍCULO 1º.- Para evaluar la productividad académica que un docente ha presentado al Comité Interno de Asignación de Puntaje, el comité seleccionará tres (3) pares externos evaluadores de las listas establecidas por Colciencias.

PARÁGRAFO 1º. Los pares académicos externos deberán tener, al menos, la misma categoría del profesor del cual se evalúa el producto, salvo en el campo de las Artes. En los casos en que los pares académicos externos no estén escalafonados, deberán tener méritos y reconocimientos académicos equivalentes a los de la categoría del profesor autor del producto a evaluar.

PARÁGRAFO 2.- El Comité Interno de Asignación de Puntaje asegurará la rotación de los pares académicos cada año, evitando la repetición en procesos de evaluación consecutivos de un mismo evaluador o de un grupo restringido de ellos.

ARTÍCULO 2º.- Por cada evaluación se le reconocerá al par académico evaluador una bonificación equivalente al siguiente puntaje:

- 1.- Por libros veinticinco (25) puntos.
- 2.- Por software e innovación tecnológica, veinticinco(25) puntos.
- 3.- Por obra artística, veinticinco puntos (25) puntos.
- 4.- Por capítulo de libro quince (15) puntos.
- 5.- Por producción de videos, cinematografías o fonografías, quince (15) puntos.
- 6.-Por premio, diez (10) puntos.
- 7.- Por patentes, diez (10) puntos.

ARTÍCULO 3º.- Los evaluadores tienen un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo del producto a evaluar, para remitir por escrito el concepto de la evaluación o recomendaciones al Comité Interno de Asignación de Puntaje de la Universidad de Pamplona.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de control del tiempo y del pago correspondiente al evaluador, se enviará copia a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Pamplona y a la Vicerrectoría Académica de la Universidad a la cual pertenece el par académico externo o directamente al Comité Interno de Asignación de Puntaje, en los casos en que no estén vinculados a ninguna Universidad.

PARÁGRAFO 2.- Después de evaluar el producto, el par académico externo lo devolverá, conjuntamente con los formatos de evaluación al Comité Interno de Asignación de Puntaje que solicitó la evaluación y enviará copia de la carta de remisión a la Vicerrectoría Académica de su Universidad, con lo cual se considerará que ha cumplido con su responsabilidad.

PARÁGRAFO 3.- Si el par académico externo tiene un impedimento de fuerza mayor para realizar la evaluación, devolverá el producto con la respectiva

UNIVERSIDAD

12 DIC 2002

justificación, al Comité Interno de Asignación de Puntaje correspondiente de la Universidad de Pamplona, en el transcurso de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, con copia de la carta de remisión a la Vicerrectoría Académica de su Universidad. En este caso, el Comité procederá a seleccionar otro par académico externo para evaluar el producto.

ARTÍCULO 4º.- En la evaluación del producto académico, cada evaluador tendrá en cuenta los criterios establecidos por el Decreto 1279 y asignará un puntaje sobre cien (100) puntos y la evaluación final del producto será el promedio asignado por los tres (3) evaluadores.

PARÁGRAFO 1º.- Para la asignación de los puntos en una producción, la evaluación final obtenida debe ser como mínimo de setenta (70) puntos sobre cien (100) puntos.

PARÁGRAFO 2º. Los resultados de las evaluaciones no tienen carácter confidencial.

PARÁGRAFO 3º.- La Vicerrectoría Académica informará a Colciencias que el par evaluador seleccionado realizó de manera satisfactoria la tarea encomendada.

ARTÍCULO 5º.- Una vez obtenida la evaluación final del producto, a éste se le asignará el puntaje respectivo proporcional a dicha evaluación, según los valores asignados por el Decreto 1279 a cada producción.

ARTÍCULO 6º.- Cuando los docentes consideren que su producción académica es susceptible de asignación de puntaje, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El docente al presentar su productividad académica al Comité Interno de Asignación de Puntaje, deberá adjuntar una constancia expedida por el Decano de la facultad donde conste que el producto ha sido sustentado ante la comunidad universitaria de la facultad a la cual pertenece el docente.
- b) El docente al presentar su producto al Comité Interno de Asignación de Puntaje, deberá cerciorarse que den crédito a la Universidad de Pamplona y lo debe hacer en las fechas asignadas para ello.
- c) El docente presentará al Comité Interno de Asignación de Puntaje cuatro (4) copias de su producto a evaluar, tres (3) se enviarán a los distintos pares evaluadores y una (1) copia quedará en el Comité Interno de Asignación de Puntaje.
- d) El docente deberá aclarar si el producto a evaluar es para la asignación de puntaje que afecte el factor salarial o para bonificación, según lo establecido en el Decreto 1279.

ARTÍCULO 7º.- El proceso que seguirá el Comité Interno de Asignación de Puntaje será el siguiente:

- a) El Comité Interno de Asignación de Puntaje seleccionará los pares externos del listado de Colciencias y les enviará el producto a evaluar.

- b) Una vez recibida la evaluación final de los pares externos y si éste cumple con lo estipulado en el parágrafo del artículo 4, se le asignará el puntaje en la siguiente reunión que el comité tiene para ello.

PARÁGRAFO 1.- La presentación pública hace parte del proceso de evaluación y por consiguiente es un requisito que se debe cumplir antes de entregar la producción al comité para su evaluación.

PARÁGRAFO 2.- Para la presentación ante la comunidad universitaria, el decano de la facultad a la cual esta adscrito el profesor y el director de departamento organizarán dicha actividad.

B. Del procedimiento para la evaluación de la productividad para asignación de puntos por bonificación.

ARTÍCULO 8°.- Se entienden por bonificaciones, los reconocimientos monetarios que no constituyen salario y que se conceden por una (1) sola vez en el año, a productos académicos.

ARTÍCULO 9°.- En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el puntaje asignado, el valor a pagar y el producto académico que lo origina.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende por un punto de bonificación, el mismo que el utilizado para la determinación de los salarios.

PARÁGRAFO 2.- El Comité Interno de Asignación de Puntaje, para el reconocimiento de puntos de bonificación tendrá en cuenta el procedimiento planteado en el Artículo 7° del presente acuerdo y los criterios establecidos en el Decreto 1279, Capítulo IV.

CAPÍTULO II.

De la presentación de documentos para la evaluación y reconocimiento de puntaje.

ARTÍCULO 10°.- Los docentes que ingresan a la Universidad de Pamplona y obtienen títulos académicos de pregrado, maestría, doctorado y solicitan al comité su reconocimiento, deben presentar fotocopia del título y del acta de grado; si es obtenido en el extranjero, el documento de convalidación del título expedido por el ICFES.

ARTÍCULO 11°.- Los Docentes que presenten títulos de especialización deben presentar además fotocopia del título y acta de grado, una certificación de la institución donde obtuvo el título que indique el tiempo de duración de la misma.

ARTÍCULO 12°.- La asignación de los puntajes respectivos, por títulos obtenidos, se asignarán de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 1279.



12 DIC 2002

ARTÍCULO 13°.- Para la evaluación y asignación de puntaje por experiencia calificada, el docente debe presentar un documento expedido por la respectiva empresa o institución, en donde haga constar su dedicación, tiempo de inicio y finalización de su contrato.

ARTÍCULO 14°.- En el caso de experiencia investigativa, el docente debe adjuntar además de lo exigido en el artículo 13°, si fue investigador principal o auxiliar de investigación y evidencia de su trabajo.

ARTÍCULO 15°.- El comité asignará el siguiente puntaje, por cada año de experiencia investigativa de tiempo completo:

1. Por investigador principal seis (6) puntos.
2. Por auxiliar en investigación cuatro (4) puntos.

ARTÍCULO 16°.- El comité asignará el siguiente puntaje por cada año de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad:

1. Por Rector en Universidades cuatro (4) puntos.
2. Por Vicerrector en Universidades tres (3) puntos.
3. Por Decanos, directores de centros o de institutos dos (2) puntos.
4. Por Directores de departamentos o escuelas un (1) punto.

ARTÍCULO 17°.- El docente al presentar el certificado de experiencia docente universitaria, debe incluir su dedicación, asignaturas dictadas e intensidad horaria y periodos académicos en que desarrolló las asignaturas impartidas.

PARÁGRAFO 1.- La experiencia al nivel de primaria y secundaria no se tendrá en cuenta.

PARÁGRAFO 2.- La experiencia docente como catedrático se reducirá a tiempo completo mediante la siguiente expresión:

$$N^{\circ}(\text{días}) = \frac{1.334(n^{\circ} \text{ horas semanales})}{40 \text{ horas semana}} \times 120 \text{ días}$$

ARTÍCULO 18°.- Para la asignación de puntaje por artículos publicados en revistas, el docente debe presentar fotocopia del artículo original de la revista y demostrar que la revista está indexada, según la clasificación presentada en el Decreto 1279.

ARTÍCULO 19°.- Se consideran publicaciones universitarias aquellos documentos académicos de divulgación o sistematización del conocimiento derivados de la investigación, la docencia o la extensión, que sirve de apoyo a las labores académicas.

PARÁGRAFO 1.- Se consideran publicaciones universitarias, material de soporte a la docencia, manuales o guías de laboratorios, materiales para educación a distancia que no reúnan las condiciones de contenido y edición de los libros texto.

PARÁGRAFO 2.- No se asignará puntaje por artículos o escritos en boletines, periódicos internos, magazines, prensa, separatas de prensa, propuestas curriculares, propuestas de planeación, informes de acreditación, informes de gestión, proyectos de creación de programas, como tampoco a las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente.

ARTÍCULO 20°.- El docente que presente para reconocimiento estudios postdoctorales, debe presentar certificado de duración de los mismos.

ARTÍCULO 21°.- No se reconocerá puntaje a un mismo producto, por más de un concepto de los consignados en el Decreto 1279.

CAPÍTULO III.

De la evaluación por desempeño administrativo.

ARTÍCULO 22°.- A los docentes que desempeñen cargos académicos administrativos, se les reconocerán puntos constitutivos de salario según lo establecido por el Decreto 1279, y se aplicará proporcional al resultado de la evaluación de desempeño.

ARTÍCULO 23°.- Las actividades de administración serán evaluadas de conformidad con las normas vigentes que tenga la Universidad de Pamplona para estos efectos.

ARTÍCULO 24°.- La calificación asignada al desempeño administrativo se hará en términos cualitativos y cuantitativos, de excelente, buena, regular e insuficiente. Se entenderá por calificación excelente, la igual o superior a nueve (9) del total posible; buena entre ocho(8) y menor de nueve(9); regular; entre seis (6) y menor de ocho (8) e insuficiente, menor de seis (6).

CAPÍTULO IV.

De la evaluación por desempeño docente y extensión.

ARTÍCULO 25°.- Los docentes tendrán una evaluación por su desempeño como docente, y se reconocerá el puntaje de acuerdo al resultado de su evaluación, dentro de los parámetros establecidos por el Decreto 1279. La evaluación se hará de conformidad a las normas vigentes que tenga la Universidad de Pamplona para estos efectos.

ARTÍCULO 26°.- Las actividades docentes serán evaluadas de acuerdo a los procesos establecidos en el estatuto docente de la Universidad de Pamplona. La evaluación considerará indicadores de manejo pedagógico y gestión en el desarrollo de su departamento.

Acuerdo No. 134

22 DIC 2002

7

ARTÍCULO 27º.- La calificación asignada al desempeño docente o de extensión se hará en términos cualitativos y cuantitativos, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Docente de la Universidad de Pamplona.

ARTÍCULO 28º.- En referencia al artículo anterior, a los docentes con evaluaciones satisfactorias y excelentes se les asignará el puntaje respectivo de acuerdo con el parámetro definido en el Artículo 18º, Parágrafo III del Decreto 1279.

ARTÍCULO 29º.- Los docentes con evaluaciones no satisfactorias deberán realizar uno de los cursos del programa de desarrollo pedagógico que la Universidad tiene aprobado y no se asignará punto alguno por la evaluación obtenida.

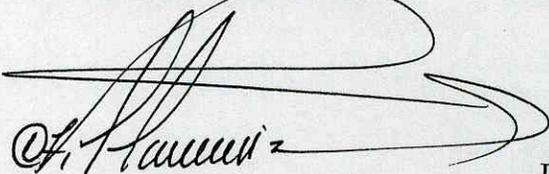
ARTÍCULO 30º.- Las actividades de extensión serán evaluadas de acuerdo a lo establecido en el estatuto docente de la Universidad de Pamplona. La evaluación considerará indicadores de manejo de gestión en atención al desarrollo de la comunidad en general.

ARTÍCULO 31º.- En los actos administrativos mediante los cuales se hace reconocimiento del puntaje por evaluación de desempeño docente y de extensión, debe constar el puntaje asignado y la nota de evaluación que lo origina y notificado al docente respectivo.

ARTÍCULO 32º.- La producción académica que presenten los docentes debe corresponder a la producida en el año inmediatamente anterior, de lo contrario, no se tendrá en cuenta en el Comité Interno de Asignación de Puntaje.

ARTÍCULO 33 º.- Para los docentes que ingresan a la Universidad, se tendrán en cuenta sólo los documentos remitidos inicialmente en su hoja de vida al Comité Interno de Asignación de Puntaje para la asignación de su salario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Presidente



ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO
Secretaria